



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 089-2026-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 01629-2023-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

APELANTE : CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.

SECTOR : MINERÍA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01533-2025-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se revoca la Resolución Directoral N° 01533-2025-OEFA/DFAI, del 31 de octubre de 2025, que declaró fundado en parte e infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. contra la Resolución Directoral N° 1085-2025-OEFA/DFAI, del 22 de agosto de 2025, en el extremo referido a la multa impuesta por la comisión de la conducta infractora 1, descrita en el cuadro N° 2 de la presente resolución; en consecuencia reformular la multa de 11,470¹ (once con 470/1000) Unidades Impositivas Tributarias a 7,089 (siete con 089/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago.*

Finalmente, se confirma Resolución Directoral N° 01533-2025-OEFA/DFAI, del 31 de octubre de 2025, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. contra la Resolución Directoral N° 1085-2025-OEFA/DFAI, del 22 de agosto de 2025, en el extremo referido a la multa impuesta por la comisión de la conducta infractora 2 descrita en el cuadro N° 2 de la presente resolución ascendente a 2,436 (dos con 436/1000) Unidades Impositivas Tributarias.

Lima, 18 de febrero de 2026.

I. ANTECEDENTES

1. Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.² (en adelante, **CIEMSA**) realizó actividades de explotación y beneficio de polimetales en la unidad minera el Cofre

¹ En el año 1982, a través de la Ley N° 23560, el Perú se adhirió al Sistema Internacional de Unidades que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

² Registro Único de Contribuyentes N° 20101250572.

- (en adelante, **UM El Cofre**), ubicada en el distrito de Paratia, provincia de Lampa y departamento de Puno.
2. El 11 de febrero de 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) mediante Resolución N° 0008-2019-OEFA/DSEM (en adelante, **RDSEM I**), ordenó a CIEMSA –entre otros– el cumplimiento de una medida preventiva (en adelante, **MP3**)³, destinada a la remediación del suelo y lecho del río Paratía.
 3. Posteriormente, el 11 de febrero de 2019, la DSEM del OEFA mediante Resolución N° 00047-2022-OEFA/DSEM (en adelante, **RDSEM II**), varió de oficio la MP3 dictada en la RDSEM I, en los siguientes términos:

Cuadro N° 1: Términos de la MP3

Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar cumplimiento
<p>Realizar la remediación definitiva del suelo y lecho del río Paratia, por donde discurrió el efluente del sistema de tratamiento SMA-01, desarrollando las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Elaborar el plan de remediación, el cual debe incluir la evaluación preliminar, actividades de identificación, caracterización de sitios contaminados y evaluación de riesgos a la salud y al medio ambiente. – Implementar el plan de remediación en un área de 0.16 hectáreas (ha) en el lecho del río y 0.42 ha en el suelo aledaño, así como la comprobación de la efectividad de las actividades de remediación implementadas. 	<p>Ocho (8) meses, contados desde el día siguiente de la notificación de la RDSEM II.</p>	<p>CIEMSA deberá presentar, en los dos (02) meses siguientes de notificada la RDSEM II, el plan definitivo de remediación, con la evidencia necesaria del desarrollo del estudio. Posteriormente, el titular minero deberá presentar un informe mensual sobre las actividades ejecutadas, que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84).</p> <p>Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de cumplimiento, CIEMSA deberá presentar un informe con los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), informes de ensayo u otros que se consideren necesarios, para acreditar el cumplimiento de la medida preventiva. La documentación deberá ser remitida a través de la mesa de partes virtual del OEFA, mediante el siguiente enlace: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv.</p>

Fuente: RDSEM II

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

4. En atención a lo dispuesto en la referida MP3, CIEMSA, mediante carta s/n de 16 de mayo de 2022⁴, presentó el Plan de remediación del suelo y del lecho del río Paratía; asimismo, mediante carta s/n de 16 de junio de 2022⁵, presentó el Informe

³ La referida MP3 fue dictada al haberse verificado que, durante las acciones de supervisión realizadas del 15 al 17 de mayo de 2017, del 14 al 15 de septiembre de 2017 y del 21 al 22 de julio de 2018, que el agua de mina proveniente de la bocamina BOC-01 (componente de la UF el Cofre), era tratada únicamente mediante procesos de sedimentación antes de su vertimiento al río Paratía, lo que evidenciaba un riesgo de afectación a la calidad del cuerpo receptor y a la salud de las personas.

⁴ Escrito con Registro 2022-E01-045465

⁵ Escrito con Registro 2022-E01-054165

- mensual N° 01; y, finalmente, mediante carta s/n de 22 de julio de 2022⁶, presentó el Plan de remediación del suelo y del lecho del río Paratía.
5. El 24 de noviembre de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) consultó y coordinó con CIEMSA el ingreso a la UM El Cofre para realizar actividades de supervisión, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la MP3 (Supervisión Especial 2022). En dicha coordinación, CIEMSA indicó que únicamente era necesaria la presentación de una declaración jurada por COVID-19, por lo que se coordinó la reunión de apertura para el día 25 de noviembre de 2022; no obstante, en dicha fecha, cuando el personal de supervisión se apersonó a la UM, el personal de CIEMSA señaló que era necesario contar con una prueba de descarte de COVID-19, la cual se realizaría el 26 de noviembre de 2022.
 6. Obtenido el resultado negativo, la DSEM se dirigió a la UM El Cofre; sin embargo, el personal de CIEMSA informó que no contaban con personal para atender la supervisión, debido a que se encontraban en cuarentena por siete (7) días, como consecuencia de resultados positivos de COVID-19 en todo su personal, razón por la cual no podían atender la supervisión ni autorizaban la continuidad de la acción. Frente a ello, el equipo supervisor comunicó que se continuaría con la acción de supervisión, al encontrarse la zona de verificación fuera de las instalaciones de la UM El Cofre.
 7. En tal sentido, el 26 noviembre de 2022, la DSEM efectuó la toma de muestras de sedimento en cinco (5) puntos ubicados dentro del área delimitada en la MP3, así como en dos (2) puntos adicionales (aguas arriba y aguas abajo). Los resultados evidenciaron que cuatro (4) de los cinco (5) puntos ubicados dentro del área delimitada en la MP3 presentaron concentraciones elevadas de arsénico, cadmio, cobre y zinc, lo que permitió concluir que las labores de remediación ejecutadas no resultaron adecuadas para cumplir con la MP3.

Figura N°1: ubicación de los puntos muestreados



Fuente: Informe de Supervisión

⁶ Escrito con Registro 2022-E01-078657

Figura N°2: resultados de las muestras

Punto de muestreo	Arsénico (As) (mg/kg PS)	Cadmio (Cd) (mg/kg PS)	Cromo (Cr) (mg/kg PS)	Cobre (Cu) (mg/kg PS)	Plomo (Pb) (mg/kg PS)	Zinc (Zn) (mg/kg PS)	Mercurio (Hg) (mg/kg PS)
	Río Paratía						
ESP-SED-3N	16,4	1,5864	11,8	17	141	268	<0,010
ESP-SED-4N	4,03	12,867	6,290	27	222	1 214	<0,010
ESP-SED-5N	3,92	21,276	6,587	22	90,4	2 156	<0,010
ESP-SED-6N	3,51	15,433	7,662	13	67,3	1 650	<0,010
Resolución N° 0047-2022	1,88	0,29746	--	4,4	526	25	0,025

Fuente: Informe de Supervisión

8. Lo antes descrito se encuentra recogido en el Informe de Supervisión N° 0056-2023-OEFA/DSEM-CMIN del 23 de febrero de 2023 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
9. Posteriormente, el 4 de abril de 2023, ocurrió un evento asociado al afloramiento de agua turbia en las inmediaciones de la bocamina Nv 00, el cual finalmente fue descargado al río Paratía, impactando la calidad del agua de dicho cuerpo natural.

Figura N°3: recorrido del afloramiento del 4 de abril de 2023



Fuente: Resolución N° 00155-2024-OEFA/DSEM

10. En atención a lo anterior, **mediante la Resolución N° 00155-2024-OEFA/DSEM del 27 de junio de 2024 (emitida en un expediente distinto al presente), la DSEM declaró expresamente la pérdida de vigencia de la MP3, como consecuencia de los afloramientos ocurridos el 4 de abril de 2023.** Dicha declaración se sustentó en que el área afectada por el referido evento superaba el ámbito espacial previsto para la MP3, por lo que la atención del nuevo escenario ambiental implicaba la ejecución de acciones de limpieza y remediación que excedían lo originalmente ordenado en dicha medida.
11. No obstante, considerando que la Supervisión especial 2022 se realizó con anterioridad a los afloramientos y que, en dicha oportunidad, se verificó el

incumplimiento de la MP3 (vencido el 16 de noviembre de 2022), el 3 de marzo de 2025, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA emitió la Resolución Subdirectoral N° 00155-2025-OEFA/DFAI-SFEM⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), mediante la cual se inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra CIEMSA.

12. Luego del análisis de los descargos de CIEMSA⁸, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 00355-2024-OEFA/DSEM-CMIN del 31 de julio de 2024 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)⁹.
13. El 14 de julio de 2025¹⁰, CIEMSA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción, mediante los cuales reconoció su responsabilidad administrativa respecto de las conductas infractoras imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.
14. Tras el análisis a los descargos al Informe Final de Instrucción, el 22 de agosto de 2025, mediante la Resolución Directoral N° 1085-2025-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral I**)¹¹, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de CIEMSA y le impuso una multa total ascendente a 15,644 (quince con 644/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**), vigentes de la fecha de pago, por las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 2: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora
1	CIEMSA incumplió la medida preventiva ordenada en el numeral 3 del artículo 1° de la RDSEM I, variada de oficio mediante la RDSEM II, relacionada con la “remediación definitiva del suelo y lecho del río Paratía, por donde discurrió el efluente del sistema de tratamiento SMA-01” ¹² .
2	CIEMSA no facilitó el ingreso de los supervisores del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) a las instalaciones de la unidad fiscalizable “El Cofre”, obstaculizando el desarrollo regular de las labores de supervisión iniciadas el 24 de noviembre de 2022.

Fuente: Resolución Directoral I

Elaboración: TFA

⁷ Notificada al administrado el 4 de marzo de 2025.

⁸ Escrito con Registro N° 2025-E01-045837

⁹ Notificado el 30 de junio de 2025, mediante carta N° 00645-2025-OEFA/DFAI del 27 de junio de 2025, junto con el informe N° 1381-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de junio de 2025 (en adelante, **Informe de multa I**).

¹⁰ Escrito con Registro N° 2025-E01-090706.

¹¹ Notificada al administrado el 25 de agosto de 2025, junto con el informe N° 01838-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 19 de agosto de 2025 (en adelante, **Informe de multa II**).

¹² Se acreditó el cumplimiento parcial de la MP3

- **Primer extremo (presentación del plan de remediación):** CIEMSA cumplió con presentar el plan dentro de los plazos establecidos; sin embargo, no cumplió plenamente con la forma de acreditación, ya que solo presentó informes mensuales correspondientes a junio, julio y agosto de 2022, cuando la medida exigía la presentación hasta noviembre de 2022, además del informe final.
- **Segundo extremo (implementación y eficacia de la remediación):** La supervisión especial 2022 evidenció que las labores de remediación no lograron reducir las concentraciones de metales en el suelo y sedimentos del área delimitada, por lo que no se alcanzó la finalidad ambiental de la MP3. Este extremo se encuentra directamente relacionado con la ejecución y acreditación del plan presentado.

15. El 15 de setiembre de 2019¹³, el administrado presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I, cuestionando el período de incumplimiento y la probabilidad de detección estimados por la DFAI para el cálculo de la multa de las conductas infractoras del presente PAS.
16. El 31 de octubre de 2025, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 01533-2025-OEFA/DFAI del (en adelante, **Resolución Directoral II**)¹⁴, a través de la cual resolvió: **(i)** declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por CIEMSA, únicamente en el extremo referido al cálculo de la multa respecto de la conducta infractora 1; e, **(ii)** infundado el recurso de reconsideración en los demás cuestionamientos vinculados a la multa de las conductas infractoras 1, así como en todos los extremos referidos al cuestionamiento de multa de la conducta infractora 2; por lo que, determinó sancionar al administrado con una multa total ascendente a 13,906 (trece con 906/1000) UIT, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Detalle de las conductas infractoras

Conducta infractora	Multa final
Conducta Infractora N° 1	11,470 UIT
Conducta Infractora N° 2	2,436 UIT
Multa total	13,906 UIT

Fuente: Resolución Directoral II

Elaboración: TFA

17. El 21 de noviembre de 2025¹⁵, CIEMSA presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral II.

II. PROCEDENCIA

18. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)¹⁶; razón por la cual, es admitido a trámite.

¹³ Escrito con Registro N° 2025-E01-118128.

¹⁴ Notificada al administrado el 31 de octubre 2025, junto con el informe N° 02668-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de octubre de 2025 (en adelante, **Informe de multa III**).

¹⁵ Mediante escrito con Registro N° 2025-E01-146406.

¹⁶ **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en un plazo de quince (15) días.

Artículo 221. - Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

III. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

19. Cabe precisar que, en sus descargos al Informe Final de Instrucción, CIEMSA reconoció expresa y voluntariamente su responsabilidad administrativa respecto de las conductas infractoras 1 y 2 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
20. Asimismo, de la revisión del recurso de apelación, se advierte que CIEMSA tampoco ha formulado cuestionamientos respecto de la responsabilidad administrativa declarada, limitándose a plantear argumentos conjuntos dirigidos exclusivamente a cuestionar la determinación y el cálculo de la multa impuesta por la comisión de las referidas conductas infractoras.
21. En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 del TUO de la LPAG¹⁷, la responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras 1 y 2 ha quedado firme en sede administrativa. En consecuencia, este Tribunal circunscribirá su pronunciamiento al análisis de los cuestionamientos vinculados a la determinación y graduación de la multa impuesta.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

22. Determinar si la multa impuesta a CIEMSA por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 02 de la presente resolución, se enmarca en los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

A. Marco normativo que regula la imposición de sanciones administrativas

23. Las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas; para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.
24. Ciertamente, la premisa referida fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, al señalar que las sanciones a imponerse deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que

¹⁷

TUO de la LPAG

Artículo 222. – Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

25. En atención a lo anterior, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante **Metodología para el Cálculo de Multas**).
26. Estando a ello, en el marco de los procedimientos sancionadores seguidos en el OEFA, la determinación de la multa es evaluada de acuerdo con la Metodología para el Cálculo de Multas; la misma que, en su Anexo N° 1, señala que —en caso no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño)—, la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego de ello se aplicarán los factores agravantes o atenuantes correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por Santa Luisa al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

27. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) brinden un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; así como, (iii) contribuyan a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.
28. Asimismo, mediante el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD (**RCD N° 001-2020-OEFA/CD**), se resuelve que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada mediante la Metodología para el Cálculo de Multas constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.
29. Adicionalmente, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD del 29 de diciembre de 2022 se aprueba el “Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas

base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA” (en adelante **Manual de criterios de la metodología de multas**) el cual tiene por objetivo establecer criterios objetivos a emplear en la Metodología para el cálculo de las multas base, procediéndose a seguir sus indicaciones para el desarrollo del cálculo de la multa.

30. Teniendo ello en cuenta, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la DFAI, sustentando en el Informe de multa N° 01838-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 19 de agosto de 2025 (en adelante, **Informe de Multa I**) y el informe N° 02668-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de octubre de 2025 (en adelante, **Informe de Multa II**), se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad, contenido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

B. Sobre los alegatos de CIEMSA

C.1 Respecto de la determinación del beneficio ilícito

31. CIEMSA sostiene que en la multa impuesta por la comisión de las conductas infractoras 1 y 2 se habría vulnerado el principio de razonabilidad y proporcionalidad en el cálculo del beneficio ilícito, en tanto OEFA no habría expuesto de manera clara cómo se determinó dicho beneficio por período, ni cómo incide la pérdida de vigencia de la medida preventiva —ocurrida el 27 de junio de 2024 con la notificación de la Resolución N° 00155-2024-OEFA/DSEM— en el cálculo del beneficio ilícito que supuestamente se sigue generando con posterioridad.
32. Asimismo, alega que la DFAI capitalizó el beneficio ilícito sin explicar por qué se extienden los efectos económicos más allá de la fecha en que la obligación pierde exigibilidad jurídica y, además, asegura que lo anterior resulta contradictorio con la Resolución apelada según la cual el incumplimiento de la medida preventiva sólo puede computarse hasta el 27 de junio de 2024.
33. En ese contexto, CIEMSA afirma que el cálculo del beneficio ilícito no cumpliría con el estándar de motivación exigible en materia sancionadora ni con los criterios jurisprudenciales vinculados al costo evitado, la proporcionalidad y la predictibilidad de la sanción, lo que, a su criterio, evidenciaría una presunta inobservancia de los principios de verdad material y legalidad.

Análisis del TFA

Respecto de la Conducta infractora 1

34. De la revisión de proceso de estimación del beneficio ilícito contenido en el Informe de Multa II, este Tribunal verifica que la DFAI delimitó dos (2) extremos para el cálculo del beneficio ilícito, cada uno con distintas fechas de inicio del incumplimiento, pero con una misma fecha de cese, correspondiente a la pérdida de vigencia de la medida preventiva (27 de junio de 2024). Así, para el Extremo 1 se consideró como fecha inicial el 17 de noviembre de 2022, mientras que para el Extremo 2 se estableció como fecha inicial el 25 de noviembre de 2022, tal como se muestra a continuación:

Figura N° 4: Fechas de incumplimiento y cese por extremos

Es preciso señalar que, de acuerdo con el área técnica, la presente infracción involucra distintas fechas de incumplimiento, por lo que se considera pertinente realizar el cálculo del beneficio ilícito por extremos.

Asimismo, cabe señalar que mediante Resolución N.° 00155-2024-OEFA/DSEM, notificada el 27 de junio de 2024, se declaró expresamente la pérdida de vigencia de las citadas medidas preventivas. Dicha declaración implica que, desde esa fecha, cesó la exigibilidad jurídica de la obligación impuesta, estableciendo así el límite temporal hasta el cual puede considerarse configurado el incumplimiento para efectos del cálculo de la sanción. En este sentido el periodo de incumplimiento se determina hasta el 27 de junio de 2024.

A continuación, el detalle del beneficio ilícito por extremos:

Cuadro n.° 5: Consideración para el cálculo del beneficio ilícito

Extremo	Descripción	Plazo máximo	Fecha de incumplimiento (*)	Fecha de cese de la conducta infractora
Extremo 1	Cumplimiento de la medida preventiva n.° 1	16/11/2022	17/11/2022	27/06/2024
Extremo 2	Acreditación del cumplimiento de la medida preventiva n.° 1	24/11/2022	25/11/2022	

Fuente: Resolución Subdireccional
 (*) Se considera el día siguiente día calendario de cada plazo
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Página 19 del Informe de multa III

35. Asimismo, la DFAI identificó los costos evitados asociados a cada extremo, para el Extremo 1 (**CE-Extremo 1**) se consideraron los siguiente costos vinculados: CE1 (limpieza de sedimentos del lecho de río Paratía) y CE2 (comprobación de la efectividad de las actividades de remediación: CE2.1 muestreo de sedimentos y CE2.2 análisis del sedimento¹⁸); en el Extremo 2 (**CE-Extremo 2**), se consideraron los siguientes costos: CE1 (sistematización de la información para elaboración de informe técnico y remisión) y CE2 (costo de capacitación):

Figura N° 5: Costos evitados por extremos

Resumen CE del Extremo 1		
Descripción	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$)
CE1: Limpieza de sedimentos del lecho de Río Paratía	S/. 9,576.147	US\$ 2,469.792
CE2: Comprobación de la efectividad de las actividades de remediación implementada	S/. 4,945.553	US\$ 1,275.512
Total	S/. 14,521.700	US\$ 3,745.304

Resumen CE del Extremo 2		
Descripción	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$)
CE1: Sistematización de la información para elaboración de informe técnico y remisión	S/. 2,036.854	US\$ 525.327
CE2: Costo de capacitación	S/. 1,305.997	US\$ 336.831
Total	S/. 3,342.851	US\$ 862.158

Fuente: Página 37 y 39 del Informe de multa II

36. Una vez estimados los costos evitados para cada extremo, la DFAI procedió a capitalizarlos aplicando el costo de oportunidad sectorial (**COSm**) desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de cese de la conducta, empleando la siguiente fórmula: **CE-Extremo 1*(1+COSm)^{T1}** y **CE-Extremo 2*(1+COSm)^{T2}**, cuyos resultados fueron posteriormente sumados para obtener el beneficio ilícito total.

37. En este punto, corresponde precisar que la conversión de los costos evitados de moneda nacional a dólares americanos se realizó al valor de fecha de

¹⁸ DFAI consideró para el CE2.2 el Análisis de datos del monitoreo de ruido ambiental en un laboratorio acreditado; no obstante, de la revisión del Informe de multa II se observa que refiere al análisis de sedimento, por lo que se realiza la modificación textual.

incumplimiento, dado que la tasa del costo de oportunidad del capital (**COK**) empleada fue estimada sobre la base de valores expresados en dólares, conforme al Documento de Trabajo N° 37¹⁹ elaborado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (**Osinergmin**). En consecuencia, la aplicación de dicha tasa exige que el CE se encuentre expresado en la misma moneda²⁰.

38. Posteriormente, el beneficio ilícito determinado en dólares americanos fue convertido a moneda nacional utilizando el tipo de cambio promedio de los últimos doce (12) meses, y finalmente actualizado mediante la aplicación del factor inflacionario correspondiente²¹ ($F = \text{IPC agosto 2025} / \text{IPC junio 2024}$), con la finalidad de mantener el valor real del monto calculado²² hasta la fecha de emisión de la Resolución Directoral I (22 de agosto de 2025), expresándose el resultado final en Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme se detalla en las páginas 24 y 25 del Informe de Multa II:

Figura N° 6: Cálculo del beneficio ilícito estimado por la DFAI

Cuadro n.º 7: Cálculo del Beneficio Ilícito	
Descripción	Monto
CE-Extremo 1: cumplimiento de la medida preventiva n.º 1. ^(a)	US\$ 3,745.304
CE-Extremo 2: acreditación del cumplimiento de la medida preventiva n.º 1. ^(a)	US\$ 862.158
COS (anual) ^(b)	15.748%
COS _m (mensual)	1.226%
T1: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	19.333
T2: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(d)	19.067
Costo evitado ajustado a la fecha de cese de la conducta infractora [CE-Extremo 1*(1+COS _m) ^{T1}]	US\$ 4,740.223
Costo evitado ajustado a la fecha de cese de la conducta infractora [CE-Extremo 2*(1+COS _m) ^{T2}]	US\$ 1,087.654
Beneficio ilícito (US\$)	US\$ 5,827.877
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(e)	3.739
Beneficio ilícito (S/)	S/. 21,790.432
Ajuste inflacionario desde la fecha de cumplimiento extemporáneo hasta la fecha de emisión de la Resolución Directoral ^(g)	1.016
Beneficio ilícito a la fecha de emisión de la Resolución Directoral (S/)	S/22,139.079
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 – UIT ₂₀₂₅ ⁽ⁱ⁾	S/. 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	4.138 UIT

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Minería, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Polimetálicos¹³ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente al plazo máximo para cumplir con la medida preventiva n.º 1 (17 de noviembre de 2022) hasta la fecha de cese de la conducta infractora (27 de junio de 2024).

(d) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente al plazo máximo para acreditar el cumplimiento a la medida preventiva n.º 1 (25 de noviembre de 2022) hasta la fecha de cálculo de multa (27 de junio de 2024).

(e) Costo evitado capitalizado hasta la fecha de cese de la conducta infractora.

(f) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses (desde julio del 2023 hasta junio del 2024). Consulta: 29 de octubre de 2025. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-1/2025-7/>

(g) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario¹⁴, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: $F = \text{IPC a la fecha de la Resolución Directoral} / \text{IPC a la fecha de cumplimiento extemporáneo} = \text{IPC}_{\text{agosto-2025}} / \text{IPC}_{\text{junio-2024}}$, equivalente a $F = 115.586828 / 113.729392$. Se considera el redondeo a 3 decimales.

Fuente: Informe de multa II

¹⁹ Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el subsector polimetálicas. Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad. Disponible en: https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

²⁰ Ver considerando 76 de la Resolución N° 534-2024-OEFA/TFA-SE del 25 de julio de 2024.

²¹ Es preciso señalar que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.

²² Considerando 105 de la Resolución N° 437-2023-OEFA/TFA-SE del 12 de setiembre de 2023.

39. Sin perjuicio a lo anterior, a continuación, se muestra cómo fue determinado el beneficio ilícito para cada periodo. Para ello, inicialmente se obtiene el beneficio ilícito en dólares respecto de cada extremo, para finalmente –mediante el uso del tipo de cambio, ajuste inflacionario y UIT a la fecha de cálculo de la multa– obtener el beneficio ilícito en términos de UIT, el mismo que se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3: Determinación del beneficio ilícito por Extremos y periodos

Descripción	Monto
CE-Extremo 1: cumplimiento de la medida preventiva n.° 1. (a)	US\$ 3,745.304
CE-Extremo 2: acreditación del cumplimiento de la medida preventiva n.° 1. (a)	US\$ 862.158
COS (anual) (b)	15.748%
COS _m (mensual)	1.226%
T1: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	19.333
T2: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (d)	19.067
Costo evitado ajustado a la fecha de cese de la conducta infractora [CE-Extremo 1*(1+COS _m) ^{T1}]	US\$ 4,740.223
Costo evitado ajustado a la fecha de cese de la conducta infractora [CE-Extremo 2*(1+COS _m) ^{T2}]	US\$ 1,087.654
Beneficio ilícito (US\$)	US\$ 5,827.877
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (e)	3.739
Beneficio ilícito (S/) (f)	S/. 21,790.432
Ajuste inflacionario desde la fecha de cumplimiento extemporáneo hasta la fecha de emisión de la Resolución Directoral (g)	1.016
Beneficio ilícito a la fecha de emisión de la Resolución Directoral (S/) (h)	S/22,139.079
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 – UIT ₂₀₂₅ (i)	S/. 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	4.138 UIT

Fuente: Informe de multa II, p. 24 y 25

40. En ese sentido, de la revisión integral del Informe de Multa I, se advierte que la DFAI sí ha expuesto de manera clara, ordenada y verificable la forma en que se determinó el beneficio ilícito, incluyendo la delimitación de los períodos de incumplimiento, la identificación de los costos evitados, la aplicación del costo de oportunidad del capital, la conversión monetaria y la actualización inflacionaria correspondiente; por lo que se desvirtúa el alegato del administrado referidos tanto a la ausencia de motivación como a una falta de verificación de los elementos fácticos y económicos considerados para la determinación del beneficio por períodos.
41. De igual modo, este Tribunal verifica que la pérdida de vigencia de la medida preventiva fue expresamente considerada en el cálculo, en tanto la fecha de cese del incumplimiento fue fijada en el 27 de junio de 2024, no advirtiéndose que la DFAI haya extendido el período de incumplimiento (T) más allá de dicha fecha:

Cuadro N° 4: Cambio del componente T e incorporación del ajuste inflacionario

Informe de multa II				Informe de multa III				
Cuadro n.° 3: Consideración para el cálculo del beneficio ilícito				Cuadro n.° 5: Consideración para el cálculo del beneficio ilícito				
Extremo	Descripción	Plazo máximo	Fecha de incumplimiento (i)	Extremo	Descripción	Plazo máximo	Fecha de incumplimiento (i)	Fecha de cese de la conducta infractora
Extremo 1	Cumplimiento de la medida preventiva n.° 1	16/11/2022	17/11/2022	Extremo 1	Cumplimiento de la medida preventiva n.° 1	16/11/2022	17/11/2022	27/06/2024
Extremo 2	Acreditación del cumplimiento de la medida preventiva n.° 1	24/11/2022	25/11/2022	Extremo 2	Acreditación del cumplimiento de la medida preventiva n.° 1	24/11/2022	25/11/2022	

Cuadro n.º 5: Cálculo del Beneficio Ilícito		Cuadro n.º 7: Cálculo del Beneficio Ilícito	
Descripción	Monto	Descripción	Monto
CE-Extremo 1: cumplimiento de la medida preventiva n.º 1. ^(a)	US\$ 3,745,304	CE-Extremo 1: cumplimiento de la medida preventiva n.º 1. ^(a)	US\$ 3,745,304
CE-Extremo 2: acreditación del cumplimiento de la medida preventiva n.º 1. ^(a)	US\$ 862,158	CE-Extremo 2: acreditación del cumplimiento de la medida preventiva n.º 1. ^(a)	US\$ 862,158
COS (anual) ^(b)	15,748%	COS (anual) ^(b)	15,748%
COS _m (mensual)	1,226%	COS _m (mensual)	1,226%
T1: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	33,067	T1: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	19,333
T2: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	32,833	T2: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	19,067
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE-Extremo 1*(1+COS _m) ^{T1}]	US\$ 5,603,768	Costo evitado ajustado a la fecha de cese de la conducta infractora [CE-Extremo 1*(1+COS _m) ^{T1}]	US\$ 4,740,223
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE-Extremo 2*(1+COS _m) ^{T2}]	US\$ 1,286,298	Costo evitado ajustado a la fecha de cese de la conducta infractora [CE-Extremo 2*(1+COS _m) ^{T2}]	US\$ 1,087,654
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE-Extremo 1*(1+COS _m) ^{T1} + CE-Extremo 2*(1+COS _m) ^{T2}]	US\$ 6,890,066	Costo evitado ajustado a la fecha de cese de la conducta infractora [CE-Extremo 1*(1+COS _m) ^{T1} + CE-Extremo 2*(1+COS _m) ^{T2}]	US\$ 5,827,877
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	S/ 3,700	Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	S/ 3,739
Beneficio ilícito (US\$)	S/ 25,493,244	Beneficio ilícito (US\$)	S/ 21,790,432
Beneficio ilícito (S/)	S/ 25,493,244	Ajuste inflacionario desde la fecha de cumplimiento extemporáneo hasta la fecha de emisión de la Resolución Directoral ^(e)	1,016
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 – UIT ₂₀₂₅ ^(g)	S/ 5,350,000	Beneficio ilícito a la fecha de emisión de la Resolución Directoral (S/)	S/22,139,079
Beneficio Ilícito (UIT)	4,765 UIT	Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 – UIT ₂₀₂₅ ^(g)	S/ 5,350,000
		Beneficio Ilícito (UIT)	4,138 UIT

Fuente: Informe de multa I y II

42. Cabe precisar que dicho ajuste no implica la generación de beneficios ilícitos con posterioridad al cese, sino que, como se ha señalado en los considerandos precedentes, tiene por finalidad mantener el valor del dinero en el tiempo.
43. En consecuencia, no se advierte la inconsistencia alegada por CIEMSA entre el período de incumplimiento y el período de generación del beneficio ilícito, ni una capitalización indebida más allá del lapso en que la obligación fue jurídicamente exigible. Asimismo, este Tribunal considera que la determinación del beneficio ilícito mantiene coherencia, razonabilidad y predictibilidad en la cuantificación de la multa, sin haberse vulnerado los principios de verdad material y legalidad alegada por el administrado, quedando desvirtuados los cuestionamientos formulados en este extremo.
44. Ahora bien, en la medida que CIEMSA cuestionó la asignación de los costos evitados, esta Sala considera necesario realizar una revisión del cálculo de multas contenido en el Informe de Multa I y II, respecto de dicho aspecto.
45. Al respecto, cabe señalar que el cálculo de multas se realiza conforme a lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas y el Manual de Criterios de la Metodología para el Cálculo de Multas.
46. En ese orden de ideas, con la finalidad de cumplir con la función de desincentivo, el cálculo de la multa debe incluir, necesariamente, todos los conceptos que puedan representar un beneficio o ventaja para el infractor al incumplir la norma ambiental y/o afectar el medio ambiente; al respecto, un concepto que lo integra corresponde al beneficio ilícito, que es definido como el beneficio obtenido por el administrado al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, relacionado con todas las acciones o actividades que este pudo o debió ejecutar en su debida oportunidad para no incurrir en una infracción administrativa.
47. Sin embargo, conforme se analizó en el presente PAS, se ha configurado una infracción administrativa, puesto que se verificó el incumplimiento de una medida administrativa, por lo que, corresponde la aplicación del beneficio ilícito para el cálculo de la multa.
48. Siendo que el Beneficio ilícito tiene como componente el concepto de costo evitado (CE), este costo debe ser estimado en base a las actividades que no fueron ejecutadas por el administrado, que, en un escenario ideal de cumplimiento, hubieran impedido la comisión de la conducta infractora, donde para el caso en concreto, en el Extremo 2 (**CE-Extremo 2**), se consideraron los

siguientes costos: CE1 (sistematización de la información para elaboración de informe técnico y remisión) y CE2 (costo de capacitación).

49. Ahora bien, conforme se analizó en los numerales precedentes de la presente resolución, esta Sala considera relevante precisar y variar —en atención al principio de predictibilidad o de confianza legítima recogido en el inciso 1.15 del numeral 1 del artículo IV²³ del Título Preliminar del TUO de la LPAG— el criterio adoptado en otros pronunciamientos²⁴, en cuanto a la incorporación del costo de capacitación en el esquema de costos evitados.
50. Es así como, de anteriores pronunciamientos, el TFA ha reconocido que el referido costo contribuye en la prevención de futuros incumplimientos; sin embargo, en atención a los últimos pronunciamientos de esta Sala²⁵, resulta necesario establecer que, en un escenario ideal de cumplimiento, no resulta factible considerar el costo de capacitación en el esquema de costos evitados de la conducta infractora N° 1, dado que dicha actividad no guarda relación directa con la obligación del administrado de remediar el suelo y del lecho del río Paratía, así como en la verificación de la efectividad de dichas acciones, conforme a lo expresamente ordenado por la medida preventiva impuesta, cuya inobservancia es materia del PAS.
51. En efecto, si bien en anteriores pronunciamientos²⁶ el TFA ha reconocido que el costo asociado a la capacitación del personal puede garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables al ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo, esta Sala advierte que tal consideración no resulta suficiente, por sí sola, para justificar su inclusión automática dentro del esquema de costos evitados.

23

TUO de la LPAG.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. – La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

24

Ver considerando 261 y 262 de la Resolución N° 512-2025-OEFA/TFA-SE del 18 de setiembre de 2025; considerando 122 de la Resolución N° 507-2025-OEFA/TFA-SE del 18 de setiembre de 2025; considerando 70 de la Resolución N° 505-2025-OEFA/TFA-SE del 16 de setiembre de 2025; considerando 171 de la Resolución N° 474-2025-OEFA/TFA-SE del 29 de agosto de 2025; considerandos 94 y 95 de la Resolución N° 451-2025-OEFA/TFA-SE del 21 de agosto de 2025; considerando 81 de la Resolución N° 434-2025-OEFA/TFA-SE del 12 de agosto de 2025; considerando 83 de la Resolución N° 395-2025-OEFA/TFA-SE del 17 de julio de 2025, considerandos 227 y 228 de la Resolución N° 335-2025-OEFA/TFA-SE del 10 de junio de 2025; considerando 80 de la Resolución N° 101-2025-OEFA/TFA-SE del 13 de febrero de 2025; entre otras.

25

Considerando 121 de la Resolución N° 072-2025-OEFA/TFA-SE del 31 de enero de 2025, considerandos 58 al 62 de la Resolución N° 013-2026-OEFA/TFA-SE, considerando 34 al 38 de la Resolución N° 024-2026-OEFA/TFA-SE del 22 de enero de 2026, considerandos 39 al 43 de la Resolución N° 032-2026-OEFA/TFA-SE del 27 de enero de 2026, Considerando 49 al 53 de la Resolución N° 048-2026-OEFA/TFA-SE del 30 de enero de 2026, considerandos 52 al 55 de la Resolución N° 049-2026-OEFA/TFA-SE del 30 de enero de 2026 y considerandos 108 al 113 de la Resolución N° 057-2026-OEFA/TFA-SE del 04 de febrero de 2026.

26

El Informe de Multa II citó las resoluciones N° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo del 2021 y N° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo del 2021.

52. En un escenario ideal de cumplimiento normativo, la determinación de los costos evitados debe circunscribirse exclusivamente a aquellos gastos que resulten **directamente exigibles por la normativa ambiental aplicable, indispensables para el cumplimiento de la obligación fiscalizable** y que, además, mantengan una **relación causal directa e inmediata con la conducta infractora imputada**. De lo contrario, se corre el riesgo de incorporar conceptos genéricos o accesorios que no guardan correspondencia directa con el incumplimiento específico materia de análisis, afectando la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción.
53. El cumplimiento de estas obligaciones no se encuentra condicionado ni depende de la realización de actividades de capacitación del personal. En tal sentido, no se advierte que el costo de capacitación resulte indispensable o causalmente vinculada al cumplimiento de la obligación omitida, razón por la cual no debe considerarse su inclusión en el esquema de costos evitados.
54. En consecuencia, atendiendo a los criterios antes expuestos y a fin de asegurar una correcta determinación del beneficio ilícito, **corresponde excluir el costo de capacitación** del esquema de costos evitados utilizado para el cálculo del beneficio ilícito correspondiente a la conducta infractora N° 1.

Respecto de la conducta infractora 2

55. Como se señaló previamente, el cálculo del beneficio ilícito incorpora el período de incumplimiento (T) comprendido desde la fecha en la que no se facilitó el ingreso al equipo supervisor, esto es, el 24 de noviembre de 2024, hasta la fecha de cálculo de la multa (19 de agosto de 2025). En tal sentido, para la determinación del beneficio ilícito, la Primera Instancia desarrolló el correspondiente cálculo en el Informe de Multa I²⁷, conforme se aprecia a continuación:

Figura N° 7: Cálculo del beneficio ilícito

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS²⁴ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 9: Cálculo del Beneficio Ilícito	
Descripción	Monto
CE: El administrado no facilitó el ingreso de los supervisores del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) a las instalaciones de la unidad fiscalizable "El Cofre", obstaculizando el desarrollo regular de las labores de supervisión iniciadas el 24 de noviembre de 2022 ^(a)	US\$ 336.831
COS _m (anual) ^(b)	15.748%
COS _m (mensual)	1.226%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	32.867
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 502.744
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.700
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/ 1.860.153
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 – UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5.350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.348 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Minería, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Polimetálicos²⁵ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. *Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinermin, Perú*.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día de supervisión *in situ* en la cual no se facilitó el ingreso al equipo supervisor (24 de noviembre de 2022) hasta la fecha del cálculo de multa (19 de agosto de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 19 de agosto de 2025. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-1/2025-7/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a agosto de 2025, la información considerada para el IPC y TC corresponden a julio de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>). Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Página 21 y 22 del Informe de multa I

²⁷ No se tiene el detalle de cómo fue calculado el beneficio ilícito en la Resolución Directoral II e Informe de multa II, sin embargo, el cálculo del mismo se verifica en el detalle del Informe de multa I.

56. De la revisión de la imagen precedente, se advierte que una vez estimado el CE, este fue capitalizado mediante la aplicación del costo de oportunidad social marginal (COS_m) desde la fecha de inicio del incumplimiento (24 de noviembre de 2024) hasta la fecha de cálculo de la multa (19 de agosto de 2025). En consecuencia, queda acreditado que la Primera Instancia sí delimitó expresamente el período de incumplimiento y explicó la forma en que se determinó y actualizó el beneficio ilícito, correspondiendo desvirtuar lo alegado por el administrado en este extremo.
57. Ahora bien, respecto del cuestionamiento referido a que la DFAI no habría expuesto de manera clara cómo incide la pérdida de vigencia de la medida preventiva en el cálculo del beneficio ilícito, esta Sala advierte que dicho alegato se encuentra vinculado al incumplimiento de la medida preventiva, el cual presenta una naturaleza jurídica distinta a la conducta infractora 2, referida a no facilitar el normal desarrollo de las acciones de supervisión. En tal sentido, dicho argumento no resulta pertinente para el análisis del beneficio ilícito asociado a la conducta infractora 2.

C.2 Respecto a la incidencia del evento fortuito del 4 de abril de 2023 en la determinación del beneficio ilícito

58. CIEMSA sostiene que no se ha ponderado el impacto del caso fortuito del 4 de abril de 2023 (evento de afloramiento que dio lugar a una nueva medida de remediación) en el cálculo del beneficio ilícito. Sostiene que, a partir de dicho evento el escenario ambiental y las obligaciones de remediación se reordenaron, lo que incide directamente en la valoración del beneficio económico atribuible al incumplimiento de la medida original.

Análisis del TFA

59. De acuerdo con el Manual de criterios de la Metodología para el Cálculo de Multas²⁸, el beneficio ilícito se estructura a partir de tres componentes esenciales: el costo evitado (CE), el período de incumplimiento (T) y el costo de oportunidad del capital (COS_m), conforme a la siguiente expresión:

Cuadro N° 5: componentes del beneficio ilícito en el cálculo de la multa

$Multa (M) = \frac{B}{p} \cdot [F]$ <p>Donde: B = Beneficio ilícito P = probabilidad de detección F = Factores agravantes y atenuantes</p>	$B = CE \cdot (1 + COS_m)^T$ <p>Donde: B = Beneficio ilícito CE = Costo Evitado COS_m = Costo de Oportunidad del Capital (COK) ajustado a período mensual. T = Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento</p>
---	---

Elaboración: TFA

60. En el presente caso, para el cálculo del beneficio ilícito correspondiente a la conducta infractora N° 1, la primera instancia consideró como costos evitados únicamente aquellas acciones directamente vinculadas al incumplimiento de la MP

²⁸ Ver Capítulo 2. Definiciones.

3, diferenciando dos extremos temporales: **(i)** Extremo 1, referido a la limpieza de sedimentos del lecho del río Paratía —así como a la comprobación de la efectividad de las actividades de remediación—, acciones que debían ejecutarse hasta el 16 de noviembre de 2022; y **(ii)** Extremo 2, referido a la sistematización de la información, cuya ejecución debía efectuarse hasta el 24 de noviembre de 2022.

61. No obstante, dichas acciones no fueron ejecutadas dentro de los plazos establecidos, lo que generó, desde ese momento, un ahorro indebido a favor del administrado, el cual se mantuvo hasta la fecha de cese del incumplimiento, esto es, el 27 de junio de 2024, cuando se produjo la pérdida de vigencia de la medida preventiva.
62. En ese contexto, no corresponde ponderar el evento fortuito ocurrido el 4 de abril de 2023 (afloramiento), en tanto dicho evento resulta ajeno tanto al momento de configuración de la infracción como a la generación inicial del beneficio ilícito, pues se produjo con posterioridad al inicio del período de incumplimiento y del ahorro económico derivado de la inejecución de las acciones exigidas por la medida preventiva, por lo que no incide en la determinación del costo evitado, ni en el período de incumplimiento, ni en la aplicación del costo de oportunidad del capital.
63. Asimismo, dicho evento no guarda relación directa con las actividades preventivas incumplidas que dieron lugar al beneficio económico indebido, ni altera la lógica económica que sustenta el cálculo del beneficio ilícito asociado a la conducta infractora imputada.
64. Por lo expuesto, esta Sala concluye que el evento fortuito ocurrido el 4 de abril de 2023 no resulta relevante para la determinación del beneficio ilícito correspondiente a la conducta infractora N° 1, motivo por el cual se desvirtúa el alegato formulado por el administrado en este extremo.

C.3. Respetto a la aplicación incorrecta de la probabilidad de detección

Respetto a la conducta infractora 1

65. De conformidad con la Metodología para el cálculo de multas define a la probabilidad de detección como la posibilidad de que la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad administrativa, estableciendo cinco (5) niveles de probabilidad con su respectiva cifra porcentual, conforme al siguiente detalle muy baja (10%), baja (25%), media (50%), alta (75%) y muy alta (100%)²⁹.
66. En esa línea, para determinar el nivel de probabilidad que corresponde a cada caso, en el marco de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, la autoridad administrativa debe ponderar los siguientes criterios: **(i)** situación de autorreporte por parte de la empresa; **(ii)** existencia de población localizada geográficamente dentro del área de influencia directa o indirecta del incumplimiento; **(iii)** si se trata de una supervisión especial o una supervisión regular; **(iv)** si se refiere a actividades sin autorización administrativa; y, **(v)** si se

²⁹ Anexo N° 2 de la Metodología de Multas.

ha presentado información falsa, incompleta o si el responsable ambiental ha omitido presentar información con la finalidad de no ser detectado; entre otros³⁰.

67. Sobre ello, resulta importante resaltar que, conforme a la Metodología para el cálculo de Multas, los criterios antes señalados se establecieron de modo abierto, con el fin de guiar la actuación de la autoridad administrativa y evitar rigidez en su aplicación, lo que permite además que, a través de la jurisprudencia de este Tribunal, se desarrollen otros criterios que, apreciados en conjunto, contribuyan a determinar el nivel de probabilidad que corresponde a cada caso. Es decir, para establecer el nivel de probabilidad de detección la Autoridad Administrativa debe analizar las características inherentes a cada caso en particular; por ello, según se esgrimió líneas arriba, para estos fines resulta relevante evaluar cómo la Autoridad Supervisora advirtió la posible infracción.
68. En el presente caso, conforme se desprende del Informe de Multa II, la primera instancia asignó a la conducta infractora 1 una probabilidad de detección media (50 %), bajo el argumento de que la infracción habría sido detectada en el marco de una supervisión regular *in situ*, conforme se aprecia en la motivación desarrollada en dicho informe:

Figura N° 8: Tipo de supervisión y probabilidad de detección

Sobre la probabilidad de detección en la Infracción N.° 1

El administrado sostiene que la probabilidad de detección debió calificarse como alta y no como media, argumentando que, tras el evento ocurrido en abril de 2023, se realizaron supervisiones adicionales específicamente orientadas a verificar el cumplimiento de la medida preventiva, lo cual —según afirma— habría incrementado la intensidad y frecuencia de la fiscalización.

Al respecto, es necesario precisar el momento y las circunstancias en que se identificó la infracción materia del presente procedimiento. La Infracción N.° 1 fue detectada durante la supervisión regular efectuada del 25 al 29 de noviembre de 2022, es decir, antes del evento de abril de 2023 mencionado por el administrado en su recurso.

La probabilidad de detección debe evaluarse considerando las condiciones propias de la supervisión que permitió identificar la conducta infractora, y no a partir de supervisiones posteriores que, por su naturaleza temporal, no pudieron haber influido en su detección. Este factor busca medir el esfuerzo desplegado por la autoridad fiscalizadora para identificar la infracción dentro del contexto operativo específico en que fue verificada.

En ese sentido, la supervisión realizada en noviembre de 2022 fue una supervisión regular, programada dentro del cronograma ordinario de fiscalización del OEFA, sin que haya mediado alguna situación de emergencia ambiental o evento excepcional que justificara un mayor despliegue de recursos humanos o logísticos. Bajo este contexto, la calificación de la probabilidad de detección como media resulta técnicamente adecuada y conforme a los parámetros establecidos en la metodología vigente de cálculo de multas.

Fuente: Informe de multa II, p.13

Figura N° 9: Motivación de la probabilidad de detección

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se considera una probabilidad de detección media¹⁵ (0.50), debido a que la infracción fue detectada en el marco de una supervisión regular *in situ*, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **la DSEM**) del OEFA, del 25 al 29 de noviembre de 2022. Al respecto, es preciso señalar que, la autoridad fiscalizadora realiza un esfuerzo desplegando recursos humanos y logísticos para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

Fuente: Informe de multa II, p.26

69. No obstante, de la revisión integral de los actuados que dieron origen al presente PAS, así como de los documentos obrantes en el expediente, esta Sala advierte

³⁰ Por ejemplo, los otros criterios de probabilidad de detección pueden variar según diversos factores, como el esfuerzo y la dificultad para detectar el incumplimiento, la aptitud de la autoridad administrativa para detectar incumplimientos, así como el personal encargado de la fiscalización, la tecnología utilizada, la colaboración de las partes interesadas. (Véase Resolución N° 503-2023-OEFA/TFA-SE de fecha 26 de octubre de 2023). Por ejemplo, el impedimento del ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones fiscalizables, es un acto poco probable de ocurrencia, por lo que, detectar este tipo de incumplimiento resulta de un esfuerzo muy alto por la autoridad (Véase Resolución N° 662-2023-OEFA/TFA-SE de fecha 28 de diciembre de 2023).

que la supervisión realizada en el 2022 tuvo naturaleza especial, en tanto estuvo expresamente orientada a verificar el cumplimiento de la PM 3, conforme se acredita con los siguientes elementos objetivos:

Cuadro N° 6: Elementos objetivos que acreditan que la acción de supervisión fue de tipo especial

Documento	Análisis del TFA																																												
Informes de avances mensuales e informe final de cumplimiento de la Resolución II																																													
<p>Respecto a la presentación de los informes mensuales y el informe final de acreditación</p> <p>38. De acuerdo con la medida preventiva el administrado debía presentar un informe mensual de avance de las actividades del plan de remediación hasta el cumplimiento de esta y un informe final de acreditación de cumplimiento de la medida, de acuerdo a la revisión de la información presentada se tiene lo siguiente:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>item</th> <th>Tipo de informe</th> <th>Fecha de presentación</th> <th>N° de registro</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Informe mensual N° 1</td> <td>16/08/2022</td> <td>2022-E01-054165</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Informe mensual N° 2</td> <td>22/07/2022</td> <td>2022-E01-078657</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Informe mensual N° 3</td> <td>17/08/2022</td> <td>2022-E01-089149</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>Informe final de acreditación</td> <td>23/11/2022</td> <td>2022-E01-120355</td> </tr> </tbody> </table>	item	Tipo de informe	Fecha de presentación	N° de registro	1	Informe mensual N° 1	16/08/2022	2022-E01-054165	2	Informe mensual N° 2	22/07/2022	2022-E01-078657	3	Informe mensual N° 3	17/08/2022	2022-E01-089149	4	Informe final de acreditación	23/11/2022	2022-E01-120355	<p>Dentro del Informe de Supervisión, se analizó los informes mensuales de avance de las actividades del plan de remediación hasta el cumplimiento de las mismas, así como la presentación del informe final de acreditación del cumplimiento de la medida, los cuales fueron presentados dentro del plazo de cumplimiento de la medida administrativa en mención, siendo su <u>plazo de vencimiento hasta el 17 de noviembre de 2022.</u></p>																								
item	Tipo de informe	Fecha de presentación	N° de registro																																										
1	Informe mensual N° 1	16/08/2022	2022-E01-054165																																										
2	Informe mensual N° 2	22/07/2022	2022-E01-078657																																										
3	Informe mensual N° 3	17/08/2022	2022-E01-089149																																										
4	Informe final de acreditación	23/11/2022	2022-E01-120355																																										
Plan de Supervisión N° 0109-2021-DSEM-CMIN																																													
<p style="text-align: center;">Plan de Supervisión Expediente N° 0109-2021-DSEM-CMIN</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4">1. Datos Generales</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Nombre o denominación social del Administrado</td> <td colspan="2">Consortio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.</td> <td>RUC/DNI 20101250572</td> </tr> <tr> <td>Unidad Fiscalizable</td> <td colspan="3">El Cofre</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Puno</td> <td>Lampa</td> <td>Paratía</td> </tr> <tr> <td>Dirección y/o Referencia</td> <td colspan="3">--</td> </tr> <tr> <td>Orientativa</td> <td>Si <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/></td> <td>Fuente</td> <td>Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas ordenadas por el OEFA</td> </tr> </tbody> </table> <p>2. Objetivos de la supervisión</p> <p>2.1. Objetivo general</p> <ul style="list-style-type: none"> Verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables contenidas en la normativa ambiental, instrumentos de gestión ambiental aprobados y los mandatos o disposiciones emitidas por los órganos competentes del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. <p>2.2. Objetivos específicos</p> <ul style="list-style-type: none"> Verificar el cumplimiento de la medida preventiva N° 3 ordenada mediante la Resolución N° 0008-2019-OEFA/DSEM y variada mediante Resolución N° 0047-2022-OEFA/DSEM, en donde señala lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> Realizar la remediación definitiva del suelo y lecho del río Paratía, por donde discurre el efuente del sistema de tratamiento SMA-01, desarrollando las siguientes actividades: <ul style="list-style-type: none"> Elaborar el plan de remediación, el cual debe incluir la evaluación preliminar, actividades de identificación, caracterización de sitios contaminados y evaluación de riesgos a la salud y al medio ambiente. Implementar el plan de remediación en un área de 0.16 ha en el lecho del río y 0.42 ha en el suelo aledaño, así como la comprobación de la efectividad de las actividades de remediación implementadas. 	1. Datos Generales				Nombre o denominación social del Administrado	Consortio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.		RUC/DNI 20101250572	Unidad Fiscalizable	El Cofre				Puno	Lampa	Paratía	Dirección y/o Referencia	--			Orientativa	Si <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/>	Fuente	Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas ordenadas por el OEFA	<p>La DSEM establece como fuente: Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas ordenadas por el OEFA.</p> <p>Objetivo: Verificar el cumplimiento de la medida preventiva N° 3 ordenada mediante la Resolución N° 0008-2019-OEFA/DSEM y variada mediante Resolución N° 0047-2022-OEFA/DSEM.</p> <p>Al respecto, la DSEM elaboró el presente plan de supervisión, con el objetivo de realizar la verificación del cumplimiento de la medida administrativa antes mencionada, para lo cual programó una acción de supervisión <i>in situ</i> en una fecha posterior a su plazo de vencimiento, con el fin de corroborar en campo si se realizó de manera adecuada la remediación del suelo y lecho del río Paratía, debido su afectación del efuente del sistema de tratamiento SMA-01 (tanto de manera visual, con la toma de muestras de suelos y sedimentación, así como otras consideraciones técnicas).</p>																				
1. Datos Generales																																													
Nombre o denominación social del Administrado	Consortio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.		RUC/DNI 20101250572																																										
Unidad Fiscalizable	El Cofre																																												
	Puno	Lampa	Paratía																																										
Dirección y/o Referencia	--																																												
Orientativa	Si <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/>	Fuente	Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas ordenadas por el OEFA																																										
Acta de Supervisión N° 0109-2021-OEFA/DSEM																																													
<p style="text-align: center;">Acta de Supervisión Expediente N° 109-2021-DSEM-CMIN</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4">1. Datos Generales</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Nombre o denominación social del Administrado</td> <td colspan="2">Consortio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.</td> <td>RUC 20101250572</td> </tr> <tr> <td>Unidad Fiscalizable</td> <td colspan="3">El Cofre</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Puno</td> <td>Lampa</td> <td>Paratía</td> </tr> <tr> <td>Dirección y/o Referencia</td> <td colspan="3">--</td> </tr> <tr> <td>Actividad o función desarrollada</td> <td>Explotación y Beneficio</td> <td>Etapas</td> <td>Cierre Final¹</td> </tr> <tr> <td>Tipo de supervisión</td> <td>Regular <input type="checkbox"/> Especial <input checked="" type="checkbox"/></td> <td>Orientativa <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/></td> <td>Estado <input type="checkbox"/> En Actividad <input checked="" type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>Fecha</td> <td colspan="2">Inicio 25/11/2022</td> <td>Cierre 29/11/2022</td> </tr> <tr> <td>Hora</td> <td colspan="2">11:30</td> <td>10:53</td> </tr> <tr> <td>Equipos GPS</td> <td>Código 952231860229</td> <td>Marca GARMIN</td> <td>Sistema UTM WGS 84</td> </tr> <tr> <td>Equipos GPS</td> <td>Código 952231860256</td> <td>Marca GARMIN</td> <td>Sistema UTM WGS 84</td> </tr> </tbody> </table> <p>En el ejercicio de las funciones atribuidas por las normas vigentes, el equipo supervisor acreditado por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental ha constatado lo siguiente:</p> <p>2. Hechos o funciones verificadas</p> <p>Presunto Incumplimiento <input type="checkbox"/> Por determinar <input type="checkbox"/> Subsanao² <input type="checkbox"/> No aplica <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Hecho N° 1: Verificación del cumplimiento de la medida preventiva N° 03 ordenada mediante Resolución N° 0008-2019-OEFA/DSEM, variada mediante Resolución N° 0047-2022-OEFA/DSEM.</p>	1. Datos Generales				Nombre o denominación social del Administrado	Consortio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.		RUC 20101250572	Unidad Fiscalizable	El Cofre				Puno	Lampa	Paratía	Dirección y/o Referencia	--			Actividad o función desarrollada	Explotación y Beneficio	Etapas	Cierre Final ¹	Tipo de supervisión	Regular <input type="checkbox"/> Especial <input checked="" type="checkbox"/>	Orientativa <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/>	Estado <input type="checkbox"/> En Actividad <input checked="" type="checkbox"/>	Fecha	Inicio 25/11/2022		Cierre 29/11/2022	Hora	11:30		10:53	Equipos GPS	Código 952231860229	Marca GARMIN	Sistema UTM WGS 84	Equipos GPS	Código 952231860256	Marca GARMIN	Sistema UTM WGS 84	<p>Asimismo, en el Acta de Supervisión, el equipo supervisor del OEFA, contemplo la presente acción de supervisión como supervisión de tipo especial, en cumplimiento del Reglamento de Supervisión.</p> <p>Posteriormente, dentro del Informe de Supervisión, se analiza los hechos detectados en función al cumplimiento de la presente medida administrativa.</p>
1. Datos Generales																																													
Nombre o denominación social del Administrado	Consortio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.		RUC 20101250572																																										
Unidad Fiscalizable	El Cofre																																												
	Puno	Lampa	Paratía																																										
Dirección y/o Referencia	--																																												
Actividad o función desarrollada	Explotación y Beneficio	Etapas	Cierre Final ¹																																										
Tipo de supervisión	Regular <input type="checkbox"/> Especial <input checked="" type="checkbox"/>	Orientativa <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/>	Estado <input type="checkbox"/> En Actividad <input checked="" type="checkbox"/>																																										
Fecha	Inicio 25/11/2022		Cierre 29/11/2022																																										
Hora	11:30		10:53																																										
Equipos GPS	Código 952231860229	Marca GARMIN	Sistema UTM WGS 84																																										
Equipos GPS	Código 952231860256	Marca GARMIN	Sistema UTM WGS 84																																										

Elaboración: TFA.

70. De lo expuesto, se verifica que la actuación de supervisión se desplegó con la finalidad específica de verificar el cumplimiento de una medida administrativa, lo cual configura un supuesto de supervisión especial, conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 12 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**).

Artículo 12.- Tipos de supervisión

12.1 La supervisión se clasifica en función a su oportunidad:

(...)

b) Especial: Aquella que requiere atención prioritaria de acuerdo con los criterios establecidos por el OEFA y bajo las siguientes circunstancias:

(...)

(iv) Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas ordenadas por el OEFA,

(...)

Subrayado agregado

71. En ese sentido, se advierte que la actuación de supervisión se desplegó de manera focalizada, con información previa que orientó la intervención hacia la constatación de un posible incumplimiento de la MP 3, lo que evidencia un mayor grado de previsibilidad en la detección del hecho infractor. En consecuencia, la calificación inicial de dicha supervisión como “regular”, efectuada desde la Resolución Directoral I, no se condice con la naturaleza, finalidad ni sustento documental de la actuación efectivamente realizada.
72. A partir de ello, se considerará aplicar una probabilidad de detección alta (75%) cuando la identificación del posible hecho infractor es consecuencia de una supervisión especial, orientada a verificar aspectos específicos o no rutinarios de la actividad del administrado, producto, por ejemplo, de la verificación del cumplimiento de las medidas administrativas ordenadas por el OEFA o situación que requiera una intervención focalizada; mientras que, se estima aplicar una probabilidad media (50%) cuando la detección del hecho infractor fue posible mediante una supervisión regular, es decir, aquella desarrollada en el marco de las actividades ordinarias de control y seguimiento programadas por la autoridad supervisora en las cuales no se cuenta con información previa que anticipe la posible existencia de infracciones.
73. En consecuencia, considerando que la detección del incumplimiento derivó del despliegue de una supervisión especial, orientada específicamente a verificar el cumplimiento de MP 3, y que existía información previa que incrementaba razonablemente la posibilidad de advertir el incumplimiento, esta **Sala concluye que corresponde sustituir la probabilidad de detección media (50%) aplicada por la primera instancia por una probabilidad de detección alta (75%) en el cálculo de la multa asociada a la conducta infractora 1.**
74. En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, carece de objeto de emitir pronunciamiento sobre los demás alegatos planteados por CIEMSA en este extremo.

Respecto de la conducta infractora 2

75. CIEMSA sostiene que la Resolución apelada reconoce que la conducta infractora 2 se configura de manera instantánea y que su detección se produce de forma directa en el mismo momento en que se materializa el impedimento. En ese sentido, afirma que, tratándose de este tipo de infracción, la probabilidad de detección es prácticamente cierta, en tanto los supervisores se encuentran presentes y constatan los hechos *in situ*, por lo que la asignación de una probabilidad media de detección resulta contraria a la lógica de la variable (p), toda vez que no se requieren esfuerzos adicionales ni técnicas complejas para advertir la obstrucción.
76. Asimismo, señala que la autoridad incurre en una aplicación mecánica e injustificada de la metodología al mantener una probabilidad media, sin vincular el valor de (p) con las circunstancias concretas de la detección, lo que, a su criterio, vulnera el deber de motivación y el principio de razonabilidad en la graduación de la sanción.

Análisis del TFA

77. De conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Supervisión del OEFA, el administrado se encuentra obligado a brindar, sin dilación alguna, las facilidades necesarias para el normal desarrollo de las acciones de supervisión. Dicha obligación subsiste incluso en ausencia del representante legal, correspondiendo al personal encargado permitir el ingreso del equipo supervisor a la unidad fiscalizable dentro de un plazo razonable³¹.
78. En el presente caso, de la revisión del Acta de Supervisión se advierte que CIEMSA no facilitó el ingreso a la UM El Cobre, toda vez que: (i) entregó información incompleta durante la reunión del 24 de noviembre de 2022; (ii) exigió, sin comunicación oportuna previa, la presentación de pruebas de descarte de COVID-19 como condición para el ingreso el 25 de noviembre de 2022, pese a que en la reunión del 24 de noviembre de 2022 había indicado que únicamente se requería la suscripción de una declaración jurada; (iii) omitió informar el 24 de noviembre de 2022 que el día 25 de noviembre realizaría pruebas de descarte de COVID-19 a todo su personal; y (iv) no atendió los intentos de contacto efectuados por el OEFA los días 26 y 27 de noviembre de 2022, aun cuando se le había comunicado la continuidad de las actividades de supervisión y que la zona a supervisar se encontraba fuera de las instalaciones de la unidad minera.

31

Reglamento de Supervisión.

Artículo 10. - Facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión

10.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el traslado y acceso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna. Dichas facilidades incluyen el acceso a todas las áreas y componentes, así como para la recopilación de información acerca de la operatividad de la unidad fiscalizable y del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado. En caso de ausencia del representante del administrado, el personal encargado debe permitir el ingreso del supervisor a la unidad fiscalizable en un plazo razonable.

10.2 En caso de instalaciones ubicadas en lugares de difícil acceso, el administrado debe otorgar las facilidades para el traslado y acceso a las instalaciones objeto de supervisión.

Figura N° 10: Relato de los hechos ocurridos en el cual el administrado no facilitó el ingreso de los supervisores a las instalaciones

<p>6. Otros Aspectos</p> <p>En la reunión de apertura, el titular minero solicitó la toma de la muestra de dirimencia en todos los puntos de muestreo de suelo y sedimentos (metales totales).</p> <p>El día 24 de noviembre de 2022 a las 11:00 am, el equipo supervisor de OEFA se apersonó a las instalaciones de la unidad minera El Cofre, a fin de solicitar y coordinar con el titular minero los requisitos para el ingreso post Covid-19 a la mencionada unidad minera. Al respecto, el Ing. Leonidas Incaucapita Callata que tiene el cargo de Ingeniero de Medio Ambiente, informó que para el ingreso e inicio de la acción de supervisión solo se requería una declaración jurada relacionado al tema COVID. Ante ello, se informó que el día 25 de noviembre de 2022 se realizaría la reunión de inicio de la acción de supervisión.</p> <p>Siendo el 25 de noviembre de 2022, a las 8:00 am, en la coordenada UTM WGS 84 N 322797; E 8287992, se constató que la vía que conduce a la unidad minera se encontraba bloqueada por un volquete de placa D31-805, que aparentemente se encontraba malogrado, por esta razón se tuvo que tomar otra ruta por lo que se llegó a la unidad minera a las 11:10 am.</p> <p>El equipo supervisor se apersonó a la unidad minera, siendo las 11:30 horas se desarrolló la reunión de inicio de la acción de supervisión con el Ing. Alarcón Medina Efraín César y el Ing. Leonidas Incaucapita Callata, donde se le brindó el alcance de los objetivos de acción de supervisión, es preciso indicar que al finalizar esta reunión los representantes de la unidad solicitaron que el inicio de las acciones de supervisión en campo sea a la 1:00 pm toda vez que, su personal se iría a almorzar, por lo que se accedió a dicha pedido.</p> <p>Siendo a la 1:30 pm, el Ing. César Alarcón Medina nos consultó sobre que documentos habíamos presentado para el ingreso a la unidad minera. Ante esto, se le informó que en las coordinaciones previas del 24 de noviembre de 2022 no nos requirieron ninguna documentación, pero también se le aclaró que teníamos disponible para presentar nuestros exámenes médicos, carnet de vacunación, SCTR y pruebas de descartar COVID, sin embargo, el Ing. César Alarcón Medina Efraín, informó que como parte de sus procedimientos todo el equipo supervisor de OEFA debía pasar una prueba de descartar COVID en la clínica Cristo Blanco, ubicado en la ciudad de Juliaca, en respuesta a ello, se solicitó el documento que sustente dicho procedimiento, por lo que el titular minero presentaron digitalmente el procedimiento CIE-SSOMA-PG-01 "Ingreso de Personal Nuevo y de Trabajos Especiales" (anexo 4 del presente acta), según el cual, las visitas debían contar con las pruebas de descartar COVID con una vigencia mínima de tres (3) días, por lo que nos informaron que la programación de las pruebas de descartar COVID para el personal de OEFA sería el 26 de noviembre de 2022 a las 8:00 am.</p> <p>El día 26 de noviembre de 2022, nos presentamos a las 8:00 am en la clínica Cristo Blanco, sin embargo, se encontraba cerrada, ante ello nos comunicamos vía mensajes de texto con el Ing. César Alarcón Medina Efraín, a fin de informar dicha situación, pero no recibimos respuesta alguna. A las 8:30 am el personal de la mencionada clínica llegó a sus instalaciones donde procedieron a tomarnos la prueba de antígeno de descartar COVID, cuyos resultados fueron negativos, por lo que se procedió a regresar a la unidad minera El Cofre.</p> <p>Siendo las 10:30 am, el equipo supervisor llegó a la unidad minera El Cofre, donde nos recibió el vigilante de CIEMSA quien informó que no había ningún personal en la unidad minera para atendernos, sin embargo, se solicitó conversar con algún representante para obtener mayor información, por lo que nos comunicó vía radio con el Ing. Raúl Sosa, que tiene el cargo de supervisor del proyecto y que estaba en cuarentena, quien señaló que el día 25 de noviembre 2022 como parte de su procedimiento interno a todo el personal de la unidad minera El Cofre se les realizó la prueba de descartar COVID-19, obteniendo resultados positivo a COVID-19 de todo el personal, por lo que estaban realizando cuarentena de 7 días, por esta razón no podían atendernos y tampoco autorizaban la continuación del supervisión, cabe señalar que este procedimiento no fue informado al equipo supervisor el día anterior que se realizó la reunión de apertura.</p> <p>Sin embargo, se informó que se continuaría con las actividades programadas considerando que se había aperturado la acción de supervisión y que la zona donde se realizaría la verificación de la medida señalada anteriormente se encuentra fuera de las instalaciones de la unidad minera El Cofre. Posteriormente, a las 3:00</p>	<p>Es importante señalar que en este día se pudo visualizar que las oficinas se encontraban cerradas con una cinta roja y que los camiones y maquinaria pesada no se encontraban realizando actividades. Asimismo, durante las tomas de muestra de suelo y sedimento se pudo visualizar una camioneta que transitaba en las instalaciones de la unidad minera.</p> <p>Cabe precisar que, el 27 de noviembre de 2022 se remitió un correo al Ing. César Alarcón Medina, con copia al Ing. Ing. Leonidas Incaucapita Callata y al Dr. David Cuneo Alencuz, representante Legal de CIEMSA, a fin de señalar que la reunión de cierre se realizaría de manera virtual el 29 de noviembre 2022 a la 10:30 am, debido a los casos Covid identificados en la unidad minera El Cofre, por lo que se les requirió la confirmación y el envío del listado de los participantes.</p> <p>Sobre el particular, es preciso indicar que el administrado no confirmó ni remitió el listado de los participantes para la reunión virtual programada el 29 de noviembre 2022 a la 10:30 am, sin embargo, el equipo supervisor de OEFA ingresó a la sala virtual a fin de esperar el ingreso del administrado, no obstante, se evidenció que el titular minero no se presentó, por lo que se concluyó la reunión a las 10:53 am.</p>
--	---

Fuente: Acta de supervisión

79. Así expuesto, inicialmente se espera que, en virtud del artículo 10 del Reglamento de Supervisión, el administrado otorgue sin mayor dificultad las facilidades del ingreso cumpliendo así con su obligación; sin embargo, como se detallaron los hechos, la autoridad tuvo que realizar un mayor esfuerzo para detectar el incumplimiento.
80. En ese orden de ideas, la ocurrencia de los hechos materia del presente PAS es poco probable, por lo que la ponderación de la probabilidad de detección es muy baja (0,10); es decir, para esta Sala la autoridad realizó un esfuerzo por detectar la conducta materia de análisis dado que el impedimento del ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones fiscalizables, es un acto que no se espera que devenga en virtud de que recaen sobre el administrado la obligación de otorgar facilidad para el normal desarrollo de la fiscalización, en virtud del principio de licitud.
81. Por lo tanto, y tal como lo ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos para este tipo de infracción³², corresponde calificar como una probabilidad de detección muy baja (10%) para la presente conducta infractora y, desvirtuar lo alegado por el administrado.

C.4. Respecto del desconocimiento de la obligación de colaborar del administrado y la aplicación de los factores de graduación de la sanción

³² Resolución N° 662-2023-OEFA/TFA-SE del 28 de diciembre de 2023 y Resolución N° 024-2022-OEFA/TFA-SE del 20 de enero de 2022.

82. CIEMSA sostiene que, a lo largo del procedimiento administrativo sancionador, mantuvo una conducta colaborativa, al haber atendido oportunamente los requerimientos de información formulados por la DSEM, participado en reuniones técnicas, facilitado el ingreso del personal de supervisión en visitas posteriores y reconocido su responsabilidad administrativa respecto de las conductas infractoras 1 y 2. No obstante, afirma que tales actuaciones no habrían sido objeto de una ponderación expresa ni adecuada al momento de efectuar el cálculo de la multa, particularmente en lo referido al factor de graduación (F).
83. Asimismo, alega que la autoridad no habría evaluado la concurrencia de atenuantes vinculados a su conducta procedimental ni a su disposición a colaborar con la fiscalización y subsanar las infracciones imputadas, pese a que —a su criterio— tanto el TUO de la LPAG como la Metodología para el cálculo de multas del OEFA exigen considerar dichos elementos en la determinación de la sanción final.

Análisis del TFA

Respecto de la conducta infractora 1

84. Conforme a la Metodología para el cálculo de multas del OEFA, los factores para la graduación de la sanción (F) constituyen criterios objetivos destinados a ponderar la gravedad de la infracción y sus efectos, a través de la evaluación de los factores f1 a f7, los cuales se encuentran expresamente definidos y solo resultan aplicables cuando se verifican los supuestos previstos para cada uno de ellos.
85. En el presente caso, de la revisión de los Informes de Multa I y II se advierte que la autoridad administrativa evaluó la totalidad de los factores previstos en la metodología; no obstante, solo los factores f1, f2, f3 y f6 presentaron incidencia en la graduación de la sanción, mientras que los factores f4, f5 y f7 fueron calificados con 0% al no verificarse los supuestos que permitan su activación.
86. Como resultado de dicha evaluación, la sumatoria de los factores f1 a f7 ascendió a 98%, lo que determinó un factor F equivalente a 1,98 (198%), conforme a la fórmula prevista en la metodología y al detalle consignado en los referidos informes de multa:

Figura N° 11: Extracto del Informe de Multa II y III

Total de factores (F)	
En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.98 (198 %) ²² . En el siguiente cuadro se presenta un resumen de estos:	
Cuadro n.º 8: Factores para la Graduación de Sanciones	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	54%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la Conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	30%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	98%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	198%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Informe de Multa II, ver página 30.

87. En ese contexto, este Tribunal advierte que las actuaciones invocadas por el administrado —tales como la atención oportuna de los requerimientos de información, la participación en reuniones técnicas o la facilitación del ingreso del personal supervisor— no constituyen factores de graduación de la sanción, en tanto se trata de deberes ordinarios inherentes a la condición de administrado, derivados del principio de colaboración y de las obligaciones previstas en la normativa de fiscalización ambiental, cuyo cumplimiento resulta exigible en todo PAS.
88. De igual modo, si bien el reconocimiento de responsabilidad formulado por el administrado fue considerado para los efectos de reducción de multa en el marco del procedimiento, ello no implica que dicho reconocimiento pueda ser valorado adicionalmente como un factor de graduación de la sanción, en la medida en que la metodología no prevé que este genere una reducción adicional del factor F, más allá de los efectos expresamente establecidos para dicho reconocimiento.
89. En consecuencia, los argumentos del administrado orientados a que su conducta procesal y su reconocimiento de responsabilidad sean considerados como factores atenuantes de la sanción no resultan atendibles, al no corresponder con los criterios objetivos previstos en la normativa aplicable.
90. Sin perjuicio de lo expuesto, y a efectos de agotar el análisis del caso concreto, este Tribunal considera pertinente evaluar si alguno de los factores atenuantes previstos en la metodología —en particular, los factores f5, f6 y f7— podrían resultar aplicables a la situación materia de análisis:

Cuadro N° 7: Evaluación de los factores atenuantes

Factor	Análisis del TFA
F5: Subsanación voluntaria de la conducta infractora	<p>Conforme a lo analizado en la conducta infractora 1 del Informe de Supervisión y la Resolución Directoral, se concluye que el administrado incumplió la medida administrativa, al no realizar de manera adecuada la remediación del lecho del río Paratía, debido a que los resultados de las muestras de sedimentos del lecho del mencionado cuerpo de agua sobrepasan los valores del nivel de fondo establecidos con anterioridad, situación que ameritó el inicio del PAS.</p> <p>Por lo mencionado, se corrobora que el administrado no subsana la acción imputada, la cual ocasiona posibles afectaciones al ambiente.</p> <p>En ese sentido, en relación al factor f5, esta Sala está de acuerdo con la calificación asignada por la Primera Instancia de 0%.</p>
F6: Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	<p>El factor atenuante referido a ejecución de medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora tiene una calificación del -10%; por lo que, se procederá a evaluar si corresponde activarlo.</p> <p>Preliminarmente, la medida administrativa es ordenada a raíz de los resultados de la acción de supervisión de mayo 2017 (Expediente N° 0158-2017-DS-MIN), acción de supervisión de setiembre 2017 (Expediente N° 0302-2017-DS-MIN) y acción de supervisión de julio 2018 (Expediente N° 0237-2018-DSEM-CMIN), con respecto a la necesidad de remediación al suelo y al lecho del río Paratía, el cual fue impactado por los efluentes de la Bocamina BOC-01, las cuales no fueron realizadas hasta posterior a lo ordenado en la medida administrativa.</p> <p>Luego, la DSEM realizó las labores de supervisión <i>in situ</i> (Expediente N° 109-2021-DSEM-CMIN), con el objetivo de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, corroborando una elevada concentración de metales en los sedimentos del cuerpo de agua mencionado, lo cual confirma que las labores de</p>

	<p>remediación ejecutadas no fueron las suficientes y se concluye en el incumplimiento de la medida preventiva.</p> <p>Por consiguiente, se contempla que a la fecha de cierre de la supervisión <i>in situ</i>, no se ha logrado revertir las consecuencias de la conducta infractora ni cumplir con la remediación indicada, <u>por lo que se puede concluir que no se han realizado acciones adecuadas para la remediación del río Paratía.</u></p> <p>En ese sentido, en relación al factor f6, esta Sala está de acuerdo con la calificación asignada por la Primera Instancia de 30%, por lo que, no es posible activar el factor atenuante (-10%).</p>
F7: Intencionalidad en la conducta del infractor	<p>En atención a lo señalado, se puede corroborar que el motivo del dictado de la presente medida administrativa, es ejecutar labores de remediación al suelo impactado y lecho del río Paratía, debido al impacto generados por los efluentes de la bocamina BOC-01 en dichas áreas.</p> <p>Para lo cual la DSEM mediante la Supervisión Especial 2022, cuyos hechos verificados fueron analizados en el Informe de Supervisión, se concluyó que el administrado había incumplido con no realizar las acciones adecuadas para la remediación solicitada.</p> <p>Por consiguiente, el inicio del PAS está técnicamente justificado con los resultados de las muestras de sedimentos mediante Informe de Ensayo N° SAA-22/001722 del laboratorio AGQ Perú S.A.C., lo cual corrobora que dichos resultados posteriores a las labores de remediación siguen teniendo concentraciones elevadas de Arsénico, Cadmio, Cobre y Zinc, y se concluye que se incumplió con la medida preventiva.</p> <p>En ese sentido, en relación al factor f7, esta Sala está de acuerdo con la calificación asignada por la Primera Instancia de 0%, debido a que no hubo un error inducido por la Autoridad Decisora.</p>

Elaboración: TFA

91. En vista del análisis previo esta Sala confirma el criterio establecido por la primera instancia referidas a la aplicación de los factores de graduación evaluados, pues los mismos se encuentran debidamente establecidos y sustentados en los informes de multa que respaldan el cálculo de la sanción, sin que se advierta omisión o indebida exclusión de factores previstos en la metodología; razón por la cual se desvirtúa lo alegado por CIEMSA en este extremo.

Respecto de la conducta infractora 2

92. Al respecto, se verificó que en el Informe de Multa II se consideró que dada la naturaleza de la infracción y para efectos de cálculo de la multa, no se activaron factores agravantes en la graduación de la sanción, motivo por el cual se consignó una calificación de 1.0 (100%), lo que se muestra en el siguiente extracto:

Figura N° 12: Extracto del Informe de Multa II

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

Fuente: Informe de Multa I, p. 22.

93. Por consiguiente, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo y se mantiene lo argumentado previamente por la DFAI dada la naturaleza de la infracción, según se contempló en el citado Informe de Multa.

C. Reformulación de la multa para la conducta infractora 1

94. De acuerdo con lo expuesto previamente, corresponde retirar el costo CE2 (capacitación) del Extremo 2 considerado para el cálculo del beneficio ilícito. En ese sentido, y siendo que el costo de capacitación considerado por la DFAI fue de US\$ 336.831; pasa de US\$ 862.158 a US\$ 525.32 el costo de este extremo.
95. En tal sentido, este Tribunal ha determinado que el beneficio ilícito de la conducta infractora 1 asciende a **3,836 (tres con 836/1000) UIT**, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 8: Detalle del nuevo cálculo del beneficio ilícito (B)

Descripción	Valor
Extremo 1 (CE ₁): Cumplimiento de la medida preventiva 3. ^(a)	US\$ 3 745,304
Extremo 2 (CE ₂): Cumplimiento de la medida preventiva 3. ^(a)	US\$ 525,327
COK (anual) ^(b)	15,748%
COK _m (mensual)	1,226%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	19,333
T ₂ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(d)	19,067
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE ₁ *(1+COK) ^{T₁}]	US\$ 4 740,223
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE ₂ *(1+COK) ^{T₂}]	US\$ 662,726
Beneficio ilícito (US\$) ^(e)	US\$ 5 402,949
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(f)	3,739
Beneficio ilícito (S/.) ^(g)	S/ 20 201,626
Ajuste inflacionario ^(h)	S/ 1,016
Beneficio ilícito (S/) ⁽ⁱ⁾	S/ 20 524,852
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(j)	S/ 5 350,000
Beneficio Ilícito (UIT)	3,836 UIT

Fuente:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Informe de Multa II
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Minería, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el subsector polimetálicos (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú. Ver Informe de multa II
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente al plazo máximo para cumplir con la medida preventiva 3 (17 de noviembre de 2022) hasta la fecha de cese de la conducta infractora (27 de junio de 2024).
- (d) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente al plazo máximo para cumplir con la medida preventiva 3 (25 de noviembre de 2022) hasta la fecha de cese (27 de junio de 2024).
- (e) Costo evitado capitalizado en dólares hasta la fecha de cese.
- (f) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Ver Informe de Multa. Cabe precisar que, la información considerada para el IPC y el TC fue octubre de 2025, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado. Ver Informe de Multa.
- (g) Costo evitado capitalizado en soles hasta la fecha de cese.
- (h) Ajuste inflacionario
- (i) Beneficio ilícito en soles con ajuste inflacionario
- (j) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>

Elaboración: TFA.

96. En esta línea, al haberse modificado el beneficio ilícito (B) y la probabilidad de detección ($p=0.75$), considerando los factores de graduación de sanciones (F) y finalmente teniendo en cuenta que CEIMSA reconoció su responsabilidad respecto de la presente conducta infractora³³; la multa calculada pasa de 10,127 (diez con 127/1000) UIT a 7,089 (siete con 089/1000) UIT.

Cuadro N° 9: Nueva multa calculada por el TFA

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	3,836 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	198%
Multa calculada en UIT = $(B/p)*(F)$	10,127 UIT
Reducción de la multa en 30% por reconocimiento de responsabilidad	7,089 UIT
Valor de la multa impuesta	7,089 UIT

Elaboración: TFA.

97. Sobre la multa calculada, de acuerdo con el tipo infractor se establece una sanción aplicable para una infracción de este tipo en el rango de hasta 4,000 (cuatro con 000/1000) UIT; corresponde aplicar una multa de 7,089 UIT (siete con 089/1000) UIT.
98. Como puede observarse, la multa sugerida por la DFAI de 11,470 (once con 470/1000) UIT es mayor que la multa determinada por este Tribunal 7,089 UIT (siete con 089/1000) UIT. En ese sentido, corresponde revocar la multa calculada por la primera instancia y sancionar a CIEMSA con una multa ascendente a **7,089 (siete con 089/1000) UIT** por la comisión de la conducta infractora 1.

D. Sobre el principio de no confiscatoriedad

99. En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁴ (en adelante, **RPAS**), la multa total a ser impuesta, la cual asciende a **9,525 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
100. Al respecto, cabe precisar que, mediante la Resolución Subdirectorial, la SFEM OEFA solicitó al administrado su ingreso bruto correspondiente al año 2021, sobre el particular administrado no atendió el requerimiento de información.
101. En ese sentido, conforme lo señalado en el numeral 12.6 del artículo 12 del RPAS del OEFA³⁵, no resulta aplicable el numeral 12.2 del mencionado artículo si el

³³ Mediante escrito con registro N° 2025-E01-090706 del 14 de julio de 2025.

³⁴ **RPAS**

Artículo 12.- Determinación de las multas

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

³⁵ **RPAS**

Artículo 12.- Determinación de las multas

12.6 Lo previsto en el Numeral 12.2 del presente artículo no se aplica cuando el infractor:

(...)

administrado no ha acreditado sus ingresos brutos. Por lo tanto, no ha sido posible realizar el análisis de no confiscatoriedad a la multa a imponerse en el presente caso.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA³⁶.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 01533-2025-OEFA/DFAI, del 31 de octubre de 2025, que declaró fundado en parte e infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. contra la Resolución Directoral N° 1085-2025-OEFA/DFAI del 22 de agosto de 2025, en el extremo referido a la multa impuesta por la comisión de la conducta infractora 1 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución; en consecuencia, se **REFORMULA** la multa de 11,470 (once con 470/1000) Unidades Impositivas Tributarias a 7,089 (siete con 089/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 01533-2025-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2025, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. contra la Resolución Directoral N° 1085-2025-OEFA/DFAI del 22 de agosto de 2025, en el extremo referido a la multa impuesta por la comisión de la conducta infractora 2 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución ascendente 2,436 (dos con 436/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa

TERCERO.- DISPONER que el monto de la multa impuesta por la comisión de las conductas infractoras del Cuadro 01 de la presente resolución, ascendente a 9,525 (nueve con 525/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>; debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (**CUM**) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo N° 1 de la presente resolución.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

(ii) No ha acreditado sus ingresos brutos, o no ha remitido la información necesaria que permita efectuar la estimación de los ingresos que proyecta percibir.

³⁶ Modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 0006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de mayo de 2020.

Regístrese y comuníquese.

[PGALLEGOS]

[FGARCIA]

[UMEDRANO]

Anexo N° 1
Códigos de Multa

Conductas Infractoras	Multa DFAI	Pronunciamiento TFA	Multa Final	Código Único de Multa (CUM)
Multas apeladas				
N° 1	11,470 UIT	Revocar y reformular	7,089 UIT	00021952512
N° 2	2,436 UIT	Confirmar	2,436 UIT	00021962512
Código Acumulador de Multa (CAM)				20250800053

Elaboración: TFA.



05626557

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05626557"

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>